



República Oriental del Uruguay  
Ministerio de Economía y Finanzas

MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE  
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO  
AMBIENTE  
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 17 DIC 2014

2014/05/001/60/355

**VISTO:** la Sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo N° 436/2014 de 30 de setiembre de 2014.

**RESULTANDO:** I) que dicha sentencia referida en el Visto declaró la nulidad con efectos generales y absolutos del Decreto N° 511/011 de 30 de diciembre de 2011.

II) que la declaración de nulidad en tales términos, tiene como consecuencia la invalidez de la opción de tributar el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) o el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF), correspondiente a los incrementos patrimoniales derivados de la enajenación de inmuebles rurales, por el régimen de liquidación ficto, el cual pudo resultar para los contribuyentes más favorable que la liquidación sobre base real.

FS/Lpo

**CONSIDERANDO:** I) conveniente otorgar certeza jurídica a los contribuyentes que no cuestionaron la legalidad del Decreto N° 511/011 y optaron por aplicar el régimen de liquidación ficto, permitiendo la convalidación de la opción oportunamente efectuada bajo la vigencia de la norma reglamentaria anulada, en la medida que resulte más favorable a sus intereses.

II) que en tal sentido, es necesario recomponer la serie del Índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales (IMIPVIR), a partir de la entrada en vigencia de los artículos 13 y 14 de la Ley N° 18.876 de 29 de diciembre de 2011, a efectos de garantizar la seguridad y la estabilidad de los intereses individuales de los contribuyentes.

**ATENTO:** a lo expuesto, y a lo dispuesto por los artículos 47 del Título 4 y 20 del Título 7, del Texto Ordenado 1996, con las redacciones dadas por los artículos 13 y 14 de la Ley N° 18.876 de 29 de diciembre de 2011,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
actuando en Consejo de Ministros,

**DECRETA:**

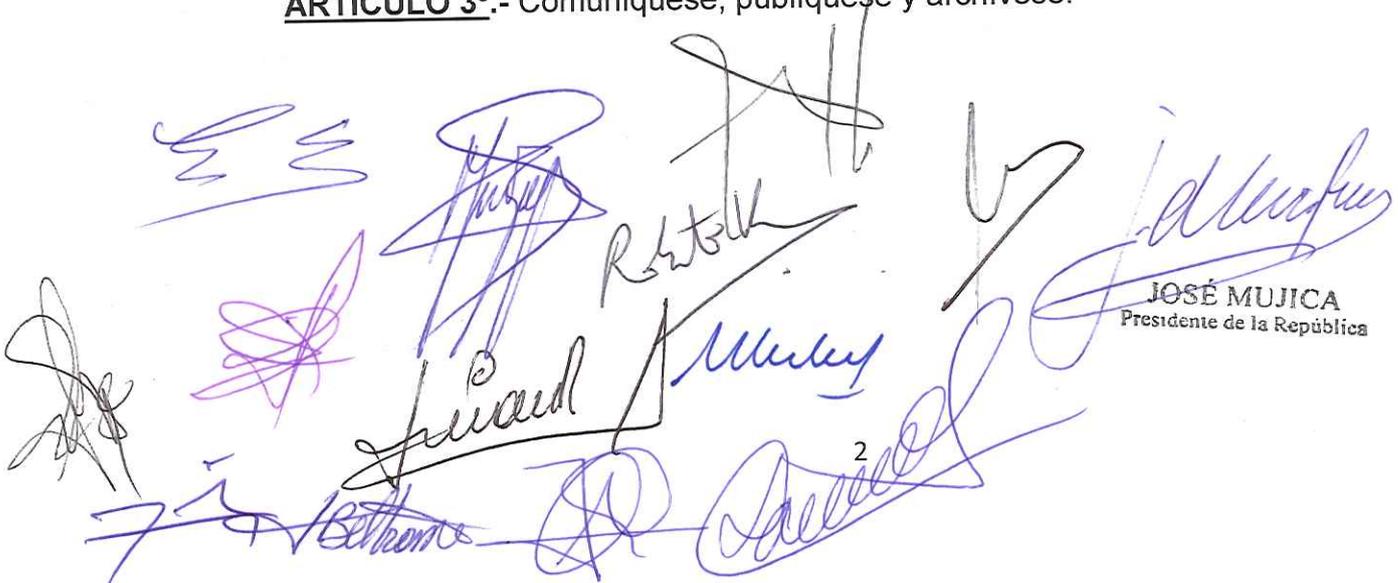
**ARTÍCULO 1°.-** Fijase el valor del Índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales (IMIPVIR) a partir del 1° de julio de 2007:

Fecha	Índice
30.06.2007	1,00
31.12.2011	1,67
31.03.2012	1,72
30.06.2012	1,90
30.09.2012	1,98
31.12.2012	2,17
31.03.2013	2,14

Fecha	Índice
30.06.2013	2,02
30.09.2013	2,33
31.12.2013	2,20
31.03.2014	2,29
30.06.2014	2,43
30.09.2014	2,24

**ARTÍCULO 2°.-** Para las enajenaciones de inmuebles rurales adquiridos con anterioridad al 1° de julio de 2007, realizadas desde el 1° de enero de 2012 hasta el 30 de setiembre de 2014, se considerará válida la opción efectuada oportunamente por el contribuyente para determinar la renta ficta computable a los efectos del IRAE o del IRPF, según corresponda, aplicando el IMIPVIR fijado en el artículo anterior; salvo que realice la rectificación en el régimen general de liquidación sobre base real. Asimismo, quienes no ejercieron la referida opción por las enajenaciones realizadas entre el 1° de octubre de 2014 y la entrada en vigencia del presente decreto, podrán rectificar la liquidación efectuada sobre base real, y solicitar la devolución del impuesto abonado en demasía.

**ARTÍCULO 3°.-** Comuníquese, publíquese y archívese.

A collection of handwritten signatures in blue ink, including the signature of José Mujica, President of the Republic, and several other officials. The signatures are scattered across the bottom half of the page.

JOSÉ MUJICA  
Presidente de la República